



Ciudad de México, 05 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-206/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. Enrique Torres Mendoza y otros
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el cuatro (04) de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-206/2021

ACTOR: ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-TAMPS-206/2021** con motivo de un medio de impugnación presentado por los C. **ENRIQUE TORRES MENDOZA, JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, ARTEMIO MALDONADO FLORES, CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ Y MARTHA IRMA ALONSO GÓMEZ**, el cual se interpone en contra del en contra del **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y de la **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por**

Acuerdo del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021. Dentro del escrito de queja, los hoy quejoso señalan los siguientes hechos:

- Que el proceso electoral en el estado de Tamaulipas dio inicio a partir del mes de septiembre de 2020.
- Que por acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Nacional electoral aprobó en ejercicio de sus facultades de atracción, determinar que el periodo de precampaña de los partidos políticos habría de concluir el 31 de enero de 2021.
- Que en fecha 29 de enero de 2021 mediante oficio número CEN/SG/003/2021, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convoca al pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a la sesión del día 30 de enero de 2021, para aprobar la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente
- Que en fecha 30 de enero de 2021 el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato,

Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente y ordeno su publicación inmediata en el sitio <https://morena.si>

Dentro del recurso de queja los hoy actores presenta como medios de prueba los siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, de fecha veintiocho de diciembre de 2020, signado por la Licenciada Daniela Cesar García directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y copia de las credenciales: TRMNEN49110928H400; OYMRJM86090528H800; MLFLAR62091328H500.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio CEN/SG/003/2021 del 29 de enero de 2021 signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que convoca al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a la sesión del día 30 de enero de 2021, documento que es de carácter público y tiene como finalidad demostrar la existencia de la convocatoria a la sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia de la **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,**

Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por Acuerdo de Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, documental que es publica y que pretende demostrar la existencia de las violaciones graves a los derechos-político electorales de los ciudadanos.

4. **Documental pública.** Consistente en copia del denominado “**Formato 2. Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el Proceso Interno de Morena**” documental que es publica, la cual es consultable en el siguiente acceso <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, que forma parte de los requisitos de la Base 4 de la Convocatoria que se impugna y que intenta demostrar el menoscabo de los derechos político electorales, específicamente la impartición de justicia intrapartidaria.
5. **Presuncional legal y humana.** Siempre y cuando favorezca a los suscritos como a terceros interesados.

Asimismo, se da cuenta que, dentro de las constancias remitidas por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se anexa como parte de estas, el Informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual dan contestación respecto de los hechos y agravios hechos valer por la parte actora dentro del Medio de Impugnación que motivo el presente acuerdo.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

1. **Del recurso de queja.** Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 19 de febrero de 2021, realizada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del oficio **SM-SGA-OA-155/2021**, del expediente SM-JDC-62/2021, por medio del cual se reencausa y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por los **CC. ENRIQUE TORRES MENDOZA, JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, ARTEMIO MALDONADO FLORES, CHRISTIAN OMAR CORREA HERNÁNDEZ Y MARTHA IRMA ALONSO GÓMEZ** de fecha 02 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de la **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala**, respectivamente, emitida por Acuerdo del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021.
2. **Del acuerdo de admisión.** Que derivado de que el medio de impugnación cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Estatuto, así como del artículo 19 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se emitió el acuerdo de Admisión en fecha 21 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Dentro de las constancias remitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba el informe remitido por la autoridad responsable mediante un escrito de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual dan contestación a los hechos y agravios hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación, mismo que se acordó utilizar al momento de emitir la presente

resolución.

4. **Del acuerdo de Vista.** Que en fecha 24 de febrero, esta Comisión emitió el acuerdo de vista correspondiente, corriéndole traslado a la parte actora para que en el término otorgado en dicho acuerdo manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo anterior en términos del artículo 44 del Reglamento de esta Comisión.
5. **Del desahogo de la vista.** Que en fecha 26 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del C. ENRIQUE TORRES MENDOZA por medio del cual da formal contestación a la vista realizada por esta Comisión.
6. **Del cierre de Instrucción.** En fecha 27 de febrero de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de

Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-206/2021** fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores, toda vez que son afiliados a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se cumple con el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún

*caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(...)*

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los

siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.- Del medio de impugnación se desprenden los siguientes agravios:

- 1. Causa Agravio, la transgresión al **Principio de Legalidad** dado que, el Comité ejecutivo Nacional de MORENA en su condición de Supra Subordinación Partidaria, debe velar que no se restrinjan, limiten, suspendan, de facto o de hecho o se prive de los derechos a los sujetos, en este caso en concreto de los afiliados y simpatizantes de MORENA, velando porque los acuerdos de dicho instituto político, no supriman la esfera de derechos políticos del ciudadano, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que, dicho comité, con su acción se convierte en Autoridad, como órgano colegiado y puntualmente se encuentra limitado a por el aludido*

principio de legalidad, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se encuentran obligados a garantizar en cada una de sus determinaciones.

2. *Debe considerarse como Agravio que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al aprobar la en sus términos la **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por Acuerdo del Pleno de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, ha transgredido Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos, y me refiero no solo a ala indebida motivación, si no al abrogarse la facultad constitucional de velar por el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que tutela, el propio texto Constitucional en su artículo 16 y 116 fracción IV inciso b, al establecer como principio rector de toda autoridad, el de legalidad [...].***

...

Todas estas reglas estatutarias, tienen como principio fundamental velar por el cumplimiento al Principio de legalidad, y promover de justicia interpartidista, sin embargo, la convocatoria materia de esta impugnación, no garantiza que los órganos intrapartidarios, puedan proveer justicia plena y clara en las tomas de decisiones relacionadas con las candidaturas.

En su parte conducente, esto es, en la Base 4 de la Convocatoria, se establece como requisito para registrarse a cualquier cargo de elección popular, entre otro, el

Formato 2 denominado, “Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y **Conformidad con el Proceso Interno de Morena**”[...]

3. **Causa Agravió, el Acuerdo y la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por Acuerdo del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, por violar los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, inclusive intrapartidarios, tales como certeza máxima publicidad y objetividad, consagrados en el artículo 116 de la Constitución [...]**

...

Por último, el acuerdo y la convocatoria en sus términos, es violatorio del principio de objetividad, en virtud de que los actos, posteriores que lleven a determinar quien o quienes serán postulados por MORENA, tiene un sesgo de determinación discrecional, ya que es incierta la forma en que realizará la designación de candidaturas, que obliga inclusive anticipadamente a renunciar a la justicia partidaria, manifestando por escrito y de antemano la aceptación del resultado de la elección interna, así como por el hecho de que no dan a conocerán, hasta que se haya designado las candidaturas definitivas, cuáles serán para que género y cuáles serán para candidatos externos, ya que sin su identificación clara, pareciera más un acto de discrecional, al arbitrio de sus dirigentes y no de una acto de participación clara de cada ciudadana o ciudadano interesado en contender internamente, lo que viola la vida democrática de los partidos políticos y de los afiliados y simpatizantes en específico de MORENA, y restringe la libre participación

en los proceso electorales, Derecho que debería ser garantizado por el Órgano Partidario.”

...

SEPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los actores dentro del expediente **CNHJ-TAMPS-206/2021**, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir su informe circunstanciado refirió de manera sustancial lo siguiente:

1. *“La **Convocatoria** es supuestamente ilegal porque no respeta la vida institucional y no garantiza la postulación paritaria en los distintos cargos de elección a diputaciones locales y cargos en los ayuntamientos de Tamaulipas.*
2. *La **Convocatoria** no garantiza justicia plena intrapartidaria, derivado de la base 4, formato 2 denominado “Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el Proceso Interno.*
3. *La **Convocatoria** no es clara y descriptiva en cuanto a la designación de las candidaturas externas y simpatizantes de Morena”.*

Derivado de la síntesis anteriormente realizada por la autoridad responsable, esta dio contestación a los agravios esgrimidos de la siguiente manera:

1. Por lo que hace al a paridad de género la autoridad responsable señala que la misma es un principio constitucional con la que se busca la igualdad sustantiva de género con el objeto de que los derechos político-electorales de los ciudadanos se ejerzan en las mismas condiciones.
2. Con lo anterior se manifiesta que la Convocatoria cuenta con una visión inmensa respecto del género ya que desde el inicio procedimiento intrapartidario se estableció que el análisis para la valoración de los perfiles este sería desarrollado con un enfoque prioritariamente con perspectiva de género, siendo el caso de que, para la convocatoria que nos ocupa, la misma establece que para la elección de las candidaturas de representación proporcional dentro de la Base 6.2 inciso F, la misma establece:

BASE 6.2 inciso F) (...) A efecto de cumplir con lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se

aclararán los resultados para que por cada dos lugares uno sea por mujer y otro para hombre o viceversa.”

Asimismo, es importante señalar que la misma autoridad responsable señala que la misma Convocatoria señala que la Comisión Nacional de Elecciones derivado de la Base 8 de dicha Convocatoria se aplicarán todas y cada una de las medidas afirmativas necesarias para garantizar dicho principio.

3. Por lo que hace al señalamiento de que se hace nugatorio el derecho del actor respecto del acceso a la justicia partidaria, la autoridad responsable considera que no le asiste la razón derivado de que la Convocatoria contempla el mecanismo por medio del cual se garantiza el acceso a la justicia, plena, imparcial, y expedita, misma que se establece dentro de la Base 13 de la misma, en la cual se establece que en cualquier momento los militantes y/o simpatizantes pueden acudir a los medios dispuestos en el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que en este sentido la autoridad responsable señala que respeta y garantiza el principio de justicia intrapartidaria, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 47 y 49, inciso a) y g) del Estatuto de MORENA, por lo que es evidente que señala que la encargada de la impartición de justicia intrapartidaria corre a cargo del órgano facultado por el Estatuto para tal situación, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
4. Ahora bien, por lo que respecta a presuntamente que la emisión de la Convocatoria no respeta la legalidad en cuanto a la vida interna del partido, la autoridad responsable señala que, dicha convocatoria fue emitida por la autoridad facultada por el Estatuto para la emisión de la misma es decir EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, esto derivado de lo establecido en los artículos 44 inciso J), concatenado con el diverso 23 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.
5. Por lo que hace al registro de los aspirantes a candidatos externos para cargos de representación uninominal la Comisión Nacional de Elecciones derivado de lo establecido por la norma estatutaria vigente se debe sujetar a lo establecido por el artículo 44, mismo que contiene los criterios que se deben considerar para la selección de dichos candidatos.
6. Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación a los principios electorales, entre ellos la transparencia, la autoridad responsable señala la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de auto determinación y autoorganización para el desarrollo de su vida interna y la toma de decisiones que le competen, por lo que con la finalidad de garantizar la estrategia política y electoral no sea expuesta a los demás institutos políticos es que se determinó guardar la secrecía necesaria para

garantizar la competencia democrática que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los hoy actores en el orden el que fueron planteados:

PARTE ACTORA: 1. Causa Agravio, la transgresión al Principio de Legalidad dado que, el Comité ejecutivo Nacional de MORENA en su condición de Supra Subordinación Partidaria, debe velar que no se restrinjan, limiten, suspendan, de facto o de hecho o se prive de los derechos a los sujetos, en este caso en concreto de los afiliados y simpatizantes de MORENA, velando porque los acuerdos de dicho instituto político, no supriman la esfera de derechos políticos del ciudadano, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que, dicho comité, con su acción se convierte en Autoridad, como órgano colegiado y puntualmente se encuentra limitado a por el aludido principio de legalidad, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se encuentran obligados a garantizar en cada una de sus determinaciones.

Respecto del presente agravio y tomando en consideración la información remitida por la autoridad responsable, así como del análisis directo del acto impugnado, es decir **“la Convocatoria”**, es evidente que no les asiste la razón, ni el derecho invocado a los actores, ya que como se desprende de dicha convocatoria, la misma fue emitida por la autoridad responsable y facultada para tal efecto, respetando todos y cada uno de los principios de Derecho que rigen las contiendas electorales, así como fundada y motivada por la normatividad correspondiente, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos, así como en lo establecido en el Estatuto Vigente de MORENA.

Derivado de lo anterior, es evidente que **“la convocatoria”** hoy impugnada además de encontrarse al amparo del derecho, la misma busca la participación de todo aquel afiliado (Protagonista del Cambio Verdadero) y simpatizante del nuestro Instituto Político en los próximos comicios electorales, poniendo a su alcance los requisitos que se deben cumplir para su participación como aspirantes a una candidatura en el caso específico del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta violación a garantizar la participación paritaria dentro de las postulaciones de candidaturas y hacer públicos los criterios por medio de los cuales se garantizara la paridad de género, esta evidenciado, que tal y como se desprende de la misma Convocatoria, específicamente de lo establecido en la **Base 6.2 en sus incisos F) y H)**, la autoridad responsable señala la forma en que se garantizara dicha paridad, dicha base establece los siguiente:

“6.2. DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirá en los términos siguientes: Se registrá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causas de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA en los siguientes términos:*

...

F) [...] A efecto de cumplir con lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares una sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

...

H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

En el desarrollo de las etapas descritas en la en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

[Énfasis propio]

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto y de lo derivado de “**la convocatoria**”, en la **Base 6.2** se encuentra establecido en primer término, el cómo se determinara la paridad de género, es decir, mediante el proceso de insaculación (inciso f) y en segundo lugar la forma por la cual se garantizará la paridad de género (inciso h),

Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable no transcribe de forma expresa lo establecido en cada uno de los artículos invocados, también lo es que no existe disposición o normatividad alguna que señale la obligación de establecer de manera textual el contenido de los artículos invocados, por lo que él no contemplar dicho precepto de manera textual NO genera su inexistencia ya que se tiene por invocado por el simple hecho de hacer mención del mismo como fundamento legal.

Asimismo, la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado manifiesta que además del análisis que realice la Comisión Nacional de Elecciones de los registros de aspirantes, esta de igual forma tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones y medidas afirmativas para garantizar este derecho (paridad de género), tal y como quedo establecido en la **Base 8** de la Convocatoria impugnada, lo anterior tomando en consideración la situación específica de cada uno de los estados, siendo el caso que nos ocupa el del Estado de Tamaulipas, acciones que se darán a conocer de manera oportuna por dicha Comisión.

Asimismo “**la Convocatoria**” es clara en el sentido de que se sujeta a los dispuesto por la normatividad local de la materia, ya que como es evidente se deben considerar las necesidades específicas de la entidad (Tamaulipas), esto con la finalidad de buscar promover, defender y respetar los derechos de los y políticas efectivas que garanticen la paridad de género, por lo que en el caso específico del Estado de Tamaulipas se deberá observar de manera invariable el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGULADA Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS**”, con lo que se hace evidente el hecho de que “**la convocatoria**” impugnada observo y atendió los criterios aplicables para garantizar la igualdad sustantiva en todos los Estados de la Republica.

De igual manera, se señala que en el caso en concreto (paridad de género), el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones se deberá ajustar a lo establecido en la Convocatoria, pero con estricto apego a la norma estatutaria, en particular a lo señalado por los artículos 44, inciso u y artículo 46, inciso i, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.”

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas; [...]”

Ahora bien, de la interpretación conjunta de estos dos artículos se desprende la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de que en cumplimiento a su facultades estatutarias y de convocatoria deberá realizar toda aquella acción que sea necesaria (además de las establecidas en la convocatoria y normatividad aplicable) para las postulaciones a las candidaturas por MORENA se encuentren regidas bajo los principios de paridad de género, sirviendo como sustento adicional la Tesis Jurisprudencial 6/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACION DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condicione de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *por persona*, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso

j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Es por todo lo anterior que esta Comisión cuenta con los elementos necesarios de convicción para señalar que “**la Convocatoria**” observó, atendió y precisó cada uno de los aspectos impugnados por los hoy actores, motivo por el cual es procedente declarar el presente agravio como **INFUNDADO**.

PARTE ACTORA: 2. Debe considerarse como Agravio que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al aprobar la en sus términos la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por Acuerdo del Pleno de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, ha transgredido Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos, y me refiero no solo a ala indebida motivación, si no al abrogarse la facultad constitucional de velar por el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que tutela, el propio texto Constitucional en su artículo 16 y

116 fracción IV inciso b, al establecer como principio rector de toda autoridad, el de legalidad [...].

...

Todas estas reglas estatutarias, tienen como principio fundamental velar por el cumplimiento al Principio de legalidad, y promover de justicia interpartidista, sin embargo, la convocatoria materia de esta impugnación, no garantiza que los órganos intrapartidario, puedan proveer justicia plena y clara en las tomas de decisiones relacionadas con las candidaturas.

En su parte conducente, esto es, en la Base 4 de la Convocatoria, se establece como requisito para registrarse a cualquier cargo de elección popular, entre otro, el Formato 2 denominado, “Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el Proceso Interno de Morena”[...]

Respecto del presente agravio esta Comisión manifiesta en primer término, que tal y como ha quedado asentado en el estudio del agravio anterior, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a los principios de Derecho que deben regir las contiendas electorales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y en el Estatuto Vigente de MORENA, tal y como debe ser la emisión de todo acto de autoridad en pleno uso y goce de sus facultades.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación de los derechos de los militantes y simpatizantes de MORENA, en relación al requisito de la firma de la “**Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el Proceso Interno de Morena**”, se considera que la misma devienen de que los hoy actores realizan una equivocada interpretación respecto de la misma en cuanto a la impartición de justicia, ya que, a su consideración, con la firma de dicha carta compromisi se está limitando el poder acceder a la justicia intrapartidaria en caso de informalidad con los resultados del Procedimiento interno, sin embargo, si bien es cierto que se tiene como un requisito para el registro de aspirantes la firma de dicha Carta compromiso que en su parte conducente establece lo siguiente:

“En este sentido, yo _____, manifiesto mi adhesión a la convocatoria de este proceso y conformidad plena con la misma en los términos descritos en, así como en el compromiso vinculante de respetar los resultados que de este deriven”

También es cierto que de la misma no se desprende la renuncia a derecho alguno respecto de la posibilidad del ejercicio de acción de acudir a las instancias correspondientes para el acceso a la justicia intrapartidaria, ya que, en este sentido, la misma convocatoria en su **Base**

13, establece los mecanismos por medio de los cuales los aspirantes registrados podrán acceder a la impartición de justicia plena, imparcial y expedita, fundamentando tal situación en lo establecido por el Estatuto de MORENA.

“Base 13. En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados por en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. En todo caso, se respetarán los plazos establecidos por las autoridades electorales para la resolución de controversias interpartidistas [...]”

De lo anteriormente señalado se desprende que la misma “convocatoria” establece que deberán privilegiarse los medios de amigable composición y alternativos señalados por la norma estatutaria, sin que con ello se limite de forma alguna la decisión personal de los actores de ejercer su derecho para acudir a las instancias que considere adecuadas.

Basado en lo anterior, se señala que el presente medio de impugnación que se resuelve fue presentado vía per saltum ante la Sala Regional Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien con posterioridad considero que lo condicente era que la autoridad facultada para conocer y resolver el mismo se trataba de esta Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que es evidente que no existe violación o limitación alguna a los derechos de los aspirantes al acceso de la justicia intrapartidaria y que lo manifestado en el presente agravio se trata únicamente de simples apreciaciones personales y subjetivas carentes de valor y sustento jurídico alguno, razón por la cual el presente agravio es considerado **INFUNDADO**.

PARTE ACTORA: 3. Causa Agravió, el Acuerdo y la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por

Acuerdo del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, por violar los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, inclusive intrapartidarios, tales como certeza máxima publicidad y objetividad, consagrados en el artículo 116 de la Constitución [...]

...

Por último, el acuerdo y la convocatoria en sus términos, es violatorio del principio de objetividad, en virtud de que los actos, posteriores que lleven a determinar quien o quienes serán postulados por MORENA, tiene un sesgo de determinación discrecional, ya que es incierta la forma en que realizará la designación de candidaturas, que obliga inclusive anticipadamente a renunciar a la justicia partidaria, manifestando por escrito y de antemano la aceptación del resultado de la elección interna, así como por el hecho de que no dan a conocerán, hasta que se haya designado las candidaturas definitivas, cuáles serán para que género y cuáles serán para candidatos externos, ya que sin su identificación clara, pareciera más un acto de discrecional, al arbitrio de sus dirigentes y no de una acto de participación clara de cada ciudadana o ciudadano interesado en contender internamente, lo que viola la vida democrática de los partidos políticos y de los afiliados y simpatizantes en específico de MORENA, y restringe la libre participación en los proceso electorales, Derecho que debería ser garantizado por el Órgano Partidario.” [SIC]

...

Por lo que hace al presente agravio esta Comisión considera pertinente hacer hincapié en que tal y como ya ha quedado asentado con anterioridad, el acto Impugnado, fue emitido por la autoridad facultada estatutariamente para tales efectos, es decir por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones para el cumplimiento de lo establecido en la misma y los fines que de ella deriven.

Ahora bien por lo que hacer a las presuntas violaciones a los principios de máxima publicidad y objetividad consagrados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que se realiza una descripción genérica de las candidaturas a los cargos a ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, aduciendo que dicha determinación se haría de manera discrecional, sin embargo dichas manifestaciones resultan inciertas, esto en el sentido de que no se puede determinar desde la emisión de la convocatoria, el índice de participación para los cargos convocados, motivo por el cual dicha determinación no podría ser especificada desde la emisión de la convocatoria ni mucho menos de forma discrecional ya de la simple emisión de convocatoria no se puede establecer de facto en que distrito o ayuntamiento será determinado para un candidato interno o externo, o si será para un hombre o una mujer, todo dependerá de la participación que se presente.

Asimismo y concatenado con lo anterior es preciso señalar que estatutariamente para tal situación ya se cuenta con la existencia de un procedimiento previamente establecido en el estatuto de MORENA, mismo que se toma en consideración en la Convocatoria impugnada, fundando y motivando tal situación en lo establecido por los artículos 44 incisos a), b), c), d) y e); así como el artículo 46 incisos c) y d) del estatuto que a la letra señalan:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.”

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”

Partiendo de la normatividad anteriormente invocada se desprende que la omisión que señala la parte quejos es inexistente, ya que la atención a dicha situación se encuentra prevista en la misma convocatoria en su Base 6.2, la cual encuentra su fundamentado en lo establecido por los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA tal y como se señala en líneas superiores.

Respecto de la omisión al principio de **MAXIMA PUBLICIDAD** invocada por los actores respecto de que la autoridad responsable fue omisa en hacer públicos los criterios que se utilizaran para garantizar los bloques de participación por género y las candidaturas externas, las mismas carecen de fundamento ya que tal y como la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado señala que “**la convocatoria**” respectiva tal y como ya ha quedado señalado en párrafos anteriores, fue emitida conforme a lo previsto en los artículos 44 inciso J y el diverso 23, numeral 1, inciso e) del la Ley General de Partidos Políticos que a la letra señalan:

Del Estatuto de MORENA:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;”

De la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 21.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

e) Organizar procesos internos para seccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables”

Es por lo anterior, que por lo que hace a lo señalado en el agravio de estudio debe ser declarado **INFUNDADO**, ya que, si bien es cierto que no se encuentran de forma expresa dichos criterios, si se encuentran insertos en la Convocatoria impugnada, motivo por el cual

dicha omisión es inexistente.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su medio de impugnación, esta Comisión advierte el ofrecimiento de los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, de fecha veintiocho de diciembre de 2020, signado por la Licenciada Daniela Cesar García directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y copia de las credenciales:
TRMNEN49110928H400; OYMRJM86090528H800;
MLFLAR62091328H500.

El valor probatorio del presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública emitida por la autoridad facultada para tal efecto en pleno uso de sus facultades, señalando que del mismo se desprende la acreditación de la personalidad de los hoy impugnantes derivados de los encargos que desempeñan dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Tamaulipas.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio CEN/SG/003/2021 del

29 de enero de 2021 signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que convoca al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a la sesión del día 30 de enero de 2021, documento que es de carácter público y tiene como finalidad demostrar la existencia de la convocatoria a la sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El valor probatorio del presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública emitida por la autoridad facultada para tal efecto en pleno uso de sus facultades, siendo estas de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades que los emitieron. Dependiéndose de la misma la existencia de una Convocatoria para una Sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin que este se trate del acto impugnado.

- 3. Documental Pública.** Consistente en copia de la **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente**, emitida por Acuerdo de Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, documental que es publica y que pretende demostrar la existencia de las violaciones graves a los derechos-político electorales de los ciudadanos.

El valor probatorio del presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una

documental pública emitida por la autoridad facultada para tal efecto en pleno uso de sus facultades, siendo estas de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades que los emitieron. Deprendiéndose de la misma la existencia del acto impugnado y que ya ha sido analizado por esta Comisión de Justicia partidario en el Considerando que antecede.

4. **Documental pública.** Consistente en copia del denominado “**Formato 2. Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el Proceso Interno de Morena**” documental que es publica, la cual es consultable en el siguiente acceso <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, que forma parte de los requisitos de la Base 4 de la Convocatoria que se impugna y que intenta demostrar el menoscabo de los derechos político electorales, específicamente la impartición de justicia intrapartidaria.

El valor probatorio del presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública emitida por la autoridad facultada para tal efecto en pleno uso de sus facultades, siendo estas de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades que los emitieron. Deprendiéndose de la misma la existencia de parte del acto impugnado y que ya ha sido analizado por esta Comisión de Justicia partidario en el Considerando que antecede.

5. **Presuncional legal y humana.** Siempre y cuando favorezca a los suscritos como a terceros interesados.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de autoridad responsable se desprende que no ofrecen prueba alguna a su favor, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para dichos efectos.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el medio de impugnación motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del Considerando **NOVENO**, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirman la legalidad y validez de la **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para:**

diputaciones al Congreso Local a elegir por el principio de mayoría relativa representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estado de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, emitida por Acuerdo de Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha 30 de enero de 2021.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** en su totalidad los agravios expuestos por los **CC. ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **OCTAVO A DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez y legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los CC. **ENRIQUE TORRES MENDOZA Y OTROS** como parte actora del expediente al rubro citado, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA en su calidad de autoridad responsable**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista a la Sala Regional Monterrey en vía de cumplimiento al reencauzamiento

realizado.

SEXO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO